



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

INE/CG1203/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018
DENUNCIANTE: HERLINDA GISELA ZAVALA
AGUNDEZ Y OTROS CIUDADANOS
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018, APERTURADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS, ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y/O CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
IFE:	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Quejosos o denunciantes:	Herlinda Gisela Zavala Agundez, Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores y Claudia Esmeralda Domínguez Govin.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

RESULTANDO

I. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso,¹ el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

¹ Visible en las páginas 108 a 117 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad respecto a los ciudadanos siguientes:²

No.	Nombre del quejoso
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez
2	Luis Alberto Delgado Álvarez,
3	Blanca Patricia de Lira Mota,
4	Sanjuana Rocha Soto, Silvio de
5	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz
6	Olga María de la Cruz Pascual
7	Luz Azucena Zepeda Cainas,
8	Nelly del Carmen Pulido Páez,
9	Ramón Suastes Varela
10	José Alberto Rochín Ramírez,
11	Luciano Martínez García,
12	Adriana Varela Flores
13	Ana Lilia Zamora Rojas
14	Reyneria Villanueva Camacho

Asimismo, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Por otro lado, se previno a la ciudadana Claudia Esmeralda Domínguez Govin a efecto de que presentara copia de su credencial para votar con fotografía, a efecto de admitir su queja en el presente procedimiento.

Asimismo, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados del *PT*, así como al citado instituto político, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

II. VISTA A LOS QUEJOSOS. El dieciséis de marzo del año en curso, se ordenó dar vista a los quejosos respecto de los que el partido político denunciado aportó

² Se precisa que la presente resolución se emite respecto de las quejas y los quejosos enlistados de los números 1 a 12; además, respecto de Claudia Esmeralda Domínguez Govin, a quien se le formuló prevención y se admitió posteriormente; de igual manera, debe hacerse notar que, como se expondrá más adelante, los dos ciudadanos enlistados al final de la tabla, fueron remitidos a otro expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

formatos de afiliación a partir de los cuales, intentó acreditar que las afiliaciones controvertidas se realizaron conforme con las disposiciones legales.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la prevención realizada a la ciudadana Claudia Esmeralda Domínguez Govin, asimismo se admitió a trámite el presente procedimiento de sanción respecto a la citada ciudadana y se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si Claudia Esmeralda Domínguez Govin se encontraba registrada dentro del Padrón de Afiliados del *PT*, así como al citado instituto político, para que proporcionaran información respecto de la afiliación detectada.

IV. EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho,³ previa integración de las constancias aludidas en el párrafo anterior, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

³ Acuerdo visible en las páginas 313 a la 323 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/5224/2018 ⁴	PT	Tres de mayo de dos mil dieciocho	Diez de mayo de dos mil dieciocho	<p>El partido político denunciado formuló diversas manifestaciones.</p> <p>Precisa que no vulneró la normatividad constitucional y legal en materia de afiliación respecto de los ciudadanos Luis Alberto Delgado Álvarez, Ana Lilia Zamora Rojas y Reyneria Villanueva Camacho, toda vez que cuenta con las constancias de afiliación respectivas, las cuales aportó en el momento procesal oportuno.</p> <p>Por lo que respecta a Claudia Esmeralda Domínguez Govin, indicó que no se encuentra afiliada al PT.</p>

V. ESCISIÓN Y ALEGATOS. En razón de que, como se señaló previamente, la autoridad tramitadora ordenó dar vista a los quejosos respecto de los que el partido político denunciado aportó formatos de afiliación, y toda vez que Ana Lilia Zamora Rojas y Reyneria Villanueva Camacho, objetaron las constancias en mención, mediante Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho,⁵ se declaró la escisión del presente procedimiento respecto de tales ciudadanas.

En consecuencia, se ordenó la remisión de las constancias originales correspondientes a esas denunciadas al diverso procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, aperturado para resolver controversias entre los partidos políticos y ciudadanos que reclamen indebida afiliación y que presenten características similares a las de las referidas quejosas.

⁴ Visible en la página 325 a 341 del expediente

⁵ Visible en las páginas 351 a la 356 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/7405/2018 ⁶	PT	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/CLTAB/CP/3054/2018 ⁷	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	Veintidós de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/CLTAB/CP/3054/2018 ⁸	Olga María de la Cruz Pascual	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 ⁹	Blanca Patricia de Lira Mota	Veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 ¹⁰	Ramón Suastes Vareala	Veintidós de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 ¹¹	Sanjuana Rocha Soto	Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE03-ZAC/892/2018 ¹²	Adriana Varela Flores	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/SIN/JLE-VS/0460/2018 ¹³	Luz Azucena Zepeda Cainas	Veinticuatro de abril de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07/VS/0440/2018 ¹⁴	José Alberto Rochín Ramírez	Veintiocho de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE07/VS/0439/2018 ¹⁵	Herlinda Gisela Zavala Agundez	Veintiocho de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

⁶ Visible en las páginas 360 a la 373 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 375 a la 387 del expediente.

⁸ Visible en las páginas 388 a la 391 del expediente.

⁹ Visible en las páginas 392 a la 395 del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 396 a la 398 del expediente.

¹¹ Visible en las páginas 399 a la 401 del expediente.

¹² Visible en las páginas 402 a la 404 del expediente.

¹³ Visible en las páginas 405 a la 410 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 411 a la 417 del expediente.

¹⁵ Visible en las páginas 418 a la 424 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/BC/JLE/VS/1916/2018 ¹⁶	Nelly del Carmen Pulido Páez	Veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/BCS/JLE/VE/1406/2018 ¹⁷	Luis Alberto Delgado Álvarez	Veintinueve de mayo de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JDE21-MEX/VE/VS/801/2018 ¹⁸	Luciano Martínez García	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	Veintiuno de mayo de dos mil dieciocho	Ratificó su escrito de queja por su indebida afiliación al PT
INE/QROO/JLE/VS/4247/2018 ¹⁹	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	Catorce de junio de dos mil dieciocho	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octogésima Tercera Sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

¹⁶ Visible en las páginas 437a la 446 del expediente

¹⁷ Visible en las páginas 425 a la 430 del expediente

¹⁸ Visible en las páginas 451 a la 458 del expediente

¹⁹ Visible en las páginas 465 a la 480 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE*—ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *Ley de Partidos*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PT*, derivada esencialmente, de la afiliación y utilización indebida de datos personales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto

²⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
2	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
3	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
4	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
5	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014

Toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado Código, puesto que, como se desprende de las documentales aportada por la DEPPP, en todos esos casos el registro o afiliación de los quejosos al *PT* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,²¹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano y las ciudadanas que se enlistan a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado proporcionada en todos los casos por la *DEPPP*, es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que en esos casos, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el análisis y sustanciación de esos supuestos que se denuncian en el presente expediente.

²¹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luciano Martínez García	19/07/2014
3	Adriana Varela Flores	05/06/2014
4	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

²² Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018**

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de



ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PT

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT*²³

...

CAPÍTULO IV.

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

Artículo 14. *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y*

²³ http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/porta_transparencia/art76/XIV/10.pdf



*disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.*

Artículo 15. *Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:*

- a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
- e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción.*
- f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórico política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
- h) Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
- i) Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
- k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*

Artículo 16. *Son obligaciones de los militantes:*

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*
- h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.*
- i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.

l) Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.

*II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA
Hasta 5 salarios mínimos mensuales: 2% De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales: 5% De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales: 10% De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales: 15% De 43 salarios mínimos mensuales en adelante: 20% Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes Estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*

m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.

n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.

o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.

Artículo 17. *Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

a) Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.

d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

- e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

Artículo 18. *Son obligaciones de los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y estar actualizado de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Los afiliados deberán promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso l); de los presentes Estatutos.

Artículo 19. *Son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.*

Artículo 20. *Los simpatizantes del Partido del Trabajo participarán principalmente en la lucha electoral, ciudadana, sectorial y social. Colaborarán en aspectos financieros, de infraestructura y en cualquier apoyo en general. Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

a) Conocer las líneas fundamentales de nuestro trabajo político, así como la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de nuestro Partido.

b) Conocer nuestra política para cada sector del pueblo.

c) Libertad para emitir opiniones y críticas. Las Comisiones Ejecutivas Municipales o Delegacionales aceptarán la solicitud de ingreso de los simpatizantes, en su calidad de afiliados. En caso de negativa, las solicitudes se podrán hacer ante las Comisiones Ejecutivas Estatales, del Distrito Federal, o ante la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 21. *Son obligaciones de los simpatizantes: a) Conocer nuestra línea política y Documentos Básicos.*

b) Promover el voto a favor de nuestro Partido.

c) Participar en los actos más relevantes del Partido del Trabajo. d) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación.

CAPÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

Artículo 22. *Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:*

a) Estar comprometido en la lucha del pueblo mexicano.

b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.

c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

- d) *Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) *Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.*
- f) *En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁶ y como estándar probatorio²⁷.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²⁴ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

²⁶ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

²⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PT*, presuntamente sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales, por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, respecto de las afiliaciones de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos, debe precisarse lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. Herlinda Gisela Zavala Agundez

Herlinda Gisela Zavala Agundez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ²⁹	Manifestaciones del Partido Político ³⁰
La denunciante señala que desconoce el motivo por el cual fue inscrita al partido político denunciado.	Informó que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>veintitrés de enero de dos mil quince</u> .	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> 1.- La quejosa manifestó que desconoce su afiliación al <i>PT</i>. 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i>. 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones en torno a Herlinda Gisela Zavala Agundez. 		

2. Luz Azucena Zepeda Cainas

Luz Azucena Zepeda Cainas		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ³¹	Manifestaciones del Partido Político ³²
La denunciante manifiesta haber sido inscrita indebidamente en el padrón de afiliados del <i>PT</i> , y bajo protesta de decir verdad precisa que no otorgó su consentimiento para realizar esa afiliación.	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>tres de enero de dos mil catorce</u> .	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> 1.- La quejosa precisa que fue inscrita sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i>. 2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i>. 3.- El <i>PT</i> no realizó manifestaciones en torno a Luz Azucena Zepeda Cainas. 		

3. Nelly del Carmen Pulido Páez

²⁹ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente

³⁰ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

³¹ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

³² Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Nelly del Carmen Pulido Pérez		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ³³	Manifestaciones del Partido Político ³⁴
La quejosa manifiesta que fue inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de militantes del PT.	Informó que la denunciante está afiliado al PT desde el <u>catorce de marzo de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documentación de esta ciudadana.
Observaciones		
La denunciante manifiesta que en ningún momento ha sido militante de partido político, aunque reconoció haber acudido a tramitar una beca de estudios ante el PT.		
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa precisa que fue inscrita sin su consentimiento al padrón de afiliados del instituto político denunciado.		
2.- La DEPPP informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del PT.		
3.- El PT no realizó manifestaciones ni aportó constancias respecto a esta ciudadana.		

4. Claudia Esmeralda Domínguez Govin

Claudia Esmeralda Domínguez Govin		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ³⁵	Manifestaciones del Partido Político ³⁶
La quejosa afirmó desconocer su afiliación en el padrón de afiliados del PT.	Informó que la denunciante fue afiliada por el PT <u>el trece de octubre de dos mil catorce.</u>	Informó que la ciudadana no se encuentra afiliada a ese instituto político y, por tanto, no cuenta con soporte documental alguno.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La denunciante refirió desconocer su afiliación al PT.		
2.- El PT refirió que la quejosa no se encuentra afiliada a su padrón de militantes.		
3. La DEPPP, por su parte, informó que la quejosa sí militó en el PT, proporcionando como fecha de alta el 13 de octubre de 2014.		

5. Luciano Martínez García

³³ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

³⁴ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

³⁵ Visible en las hojas 297 a 298 del expediente.

³⁶ Oficio REP-PT-INE-PVG-085/2018, visible en la hoja 296 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Luciano Martínez García		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ³⁷	Manifestaciones del Partido Político ³⁸
El denunciante manifestó haber sido inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del PT.	Informó que el denunciante está afiliado al PT desde el <u>diecinueve de julio de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó constancias relacionadas con este ciudadano.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del PT.		
2.- La DEPPP informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del PT.		
3.- El PT no realizó manifestaciones ni aportó constancias respecto a este ciudadano.		

6. Blanca Patricia de Lira Mota

Blanca Patricia de Lira Mota		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ³⁹	Manifestaciones del Partido Político ⁴⁰
La denunciante manifiesta que en ningún momento autorizó o firmó documento de afiliación al PT, motivo por el cual solicita su desafiliación inmediata.	Informó que la denunciante fue afiliada al PT el nueve de <u>octubre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documentos respecto de esta ciudadana.
Observaciones		
La quejosa presentó constancia de recibo de la solicitud de renuncia expedida por Gregorio Sandoval Flores, miembro de la Coordinadora Estatal del PT en Zacatecas.		
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa negó haber autorizado ser inscrita al padrón de afiliados del PT.		
2.- La DEPPP informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del PT.		

³⁷ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

³⁸ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

³⁹ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁴⁰ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

3.- El *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana.

7. Sanjuana Rocha Soto

Sanjuana Rocha Soto		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ⁴¹	Manifestaciones del Partido Político ⁴²
La denunciante manifiesta no haber firmado ningún documento de afiliación al <i>PT</i> .	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>veintiocho de noviembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de esta ciudadana.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa menciona que no firmó documento de afiliación al partido político denunciado.		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

8. Ramón Suastes Varela

Ramón Suastes Varela		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴³	Manifestaciones del Partido Político ⁴⁴
El denunciante manifiesta desconocer estar afiliado al <i>PT</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PT</i> el <u>diez de febrero de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de este ciudadano.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

9. Adriana Varela Flores.

Adriana Varela Flores

⁴¹ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁴² Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.

⁴³ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁴⁴ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁵	Manifestaciones del Partido Político ⁴⁶
La denunciante manifiesta desconocer su afiliación al <i>PT</i> .	Informó que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>cinco de junio de dos mil catorce.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
Observaciones		
La quejosa presentó constancia de recibo de la solicitud de renuncia expedida por Gregorio Sandoval Flores, miembro de la Coordinadora Estatal del <i>PT</i> en Zacatecas.		
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa manifestó no recordar haberse afiliado al <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes.		

10. Luis Alberto Delgado Álvarez

Luis Alberto Delgado Álvarez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁷	Manifestaciones del Partido Político ⁴⁸
El denunciante manifiesta desconocer estar afiliado al <i>PT</i> .	Informó, que el denunciante está afiliado al <i>PT</i> desde el <u>ocho de julio de dos mil ocho.</u>	Informó que el quejoso sí está afiliado a ese instituto político y anexó copia certificada del formato de afiliación respectivo.
Observaciones		
El <i>PT</i> aportó formato de afiliación en el que no se aprecia la firma del quejoso.		
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que desconocía estar inscrito en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		

⁴⁵ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁴⁶ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

⁴⁷ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁴⁸ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

3.- El *PT* presentó, en copia con certificación interna de ese instituto político, un formato de afiliación, el cual carece de la firma del quejoso; dicho formato será analizado en el apartado correspondiente.

11. Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz

Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político ⁵⁰
El denunciante asentó que la afiliación se realizó de manera indebida y sin su consentimiento expreso. ⁵¹	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PT</i> desde el <u>nueve de diciembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de este ciudadano.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento.		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

12. Olga María de la Cruz Pascual.

Olga María de la Cruz Pascual		
Quejosa	Información proporcionada por la DEPPP ⁵²	Manifestaciones del Partido Político ⁵³
La denunciante manifiesta desconocer su afiliación al <i>PT</i> .	Informó, que la denunciante está afiliada al <i>PT</i> desde el <u>trece de noviembre de dos mil trece.</u>	No realizó manifestación, ni aportó ningún documento respecto de esta ciudadana.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- La quejosa precisa que desconoce su inscripción en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		

⁴⁹ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁵⁰ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente

⁵¹ Si bien en el formato de queja se alude al PRD, conforme con las demás constancias se concluye que la denuncia es contra el *PT*; los razonamientos se formulan en párrafos subsecuentes.

⁵² Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁵³ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

3.- El *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación de la citada ciudadana en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.

13. José Alberto Rochín Ramírez

José Alberto Rochín Ramírez		
Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁵⁴	Manifestaciones del Partido Político ⁵⁵
El denunciante manifiesta que fue inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del <i>PT</i> .	Informó que el denunciante estuvo afiliado al <i>PT</i> desde el <u>veintiocho de enero de dos mil catorce</u> .	No realizó manifestación, ni aportó documento respecto de este ciudadano.
Conclusiones		
Del análisis vertido respecto a la información y pruebas recabadas se advierte lo siguiente:		
1.- El quejoso precisa que fue inscrito sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PT</i>		
2.- La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de militantes del <i>PT</i> .		
3.- El <i>PT</i> no realizó manifestación alguna respecto a la afiliación del citado ciudadano en su padrón de militantes, y tampoco aportó documentos al respecto.		

Ahora bien, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se

⁵⁴ Visible en las hojas 130 a 132 del expediente.

⁵⁵ Oficio REP-PT-INE-PVG-044/2018, visible en las hojas 134 a 138 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demostró con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los **trece quejosos** referidos, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

Afiliación respecto a la que el *PT* aportó documento relacionado la afiliación del quejoso Luis Alberto Delgado Álvarez, la cual carece de firma autógrafa.

El partido político denunciado, aportó constancia de afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez, misma que se inserta enseguida:

PARTIDO DEL TRABAJO

Nombre(s) Luis ALBERTO DELGADO ALVAREZ
Apellido Paterno ALVAREZ
Apellido Materno DELGADO
Número de identificación 0121129033
Código de registro 0121129033
Clave de escólar D A L A E 8 7 0 7 0 9 0 3 H 2 D 0
Para el registro P A T 2 0 1 0 0 0 8 3 5 9 1
Ocupación ESTUDIANTE
Punto o Huella Digital

Como se evidencia, el *PT* proporcionó, respecto de Luis Alberto Delgado Álvarez un formato de afiliación, pero tal constancia no cuenta con firma del quejoso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Al respecto, cabe resaltar que existe la referencia de que el quejoso sabe leer y escribir, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el denunciante compareció en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, a efecto de hacer constar su oposición a que el partido político denunciado hiciera uso de sus datos personales y que en tales documentos,⁵⁶ el quejoso estampó su firma; en adición a lo anterior, de debe hacer notar que, también en la credencial para votar, cuyas copias aparecen en el expediente, así como en el respectivo escrito de queja, se advierte que el denunciante estampó su firma de puño y letra.

En tal sentido, esta autoridad considera que el citado formato —a partir del cual el *PT* pretende acreditar que la afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez se realizó conforme a derecho—, está incompleto.

Lo anterior, pues al realizar una valoración de tales elementos de prueba a partir de la lógica y la experiencia, puede concluirse que, la firma constituye, hoy por hoy, el medio idóneo para expresar la aceptación de un compromiso, como se advierte de su definición:

*firma*⁵⁷

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

Es decir, la firma de una persona, constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta la voluntad de una persona respecto de un acto jurídico en particular, y conforme con razonamientos de diversas autoridades jurisdiccionales.⁵⁸

⁵⁶ Visibles a fojas 75 a 84 del expediente.

⁵⁷ Consultado en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty> el 20 de julio de 2018

⁵⁸ Los razonamientos expuestos, guardan relación con criterios jurisdiccionales como los contenidos en las Tesis HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Por otra parte, debe hacerse notar que el propio Estatuto del *PT* reconoce que los militantes deben aceptar y **suscribir** los Documentos Básicos del citado partido, como es el caso de la constancia de afiliación, como se desprende de la siguiente transcripción:⁵⁹

Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.

En conclusión, se considera que, el formato de afiliación aportado por el *PT*, con la intención de acreditar que la afiliación de Luis Alberto Delgado Álvarez se realizó conforme a derecho, no cumplen dicha finalidad, ya que, como se razonó, tal formato carece de la manifestación de voluntad que se contiene en la firma de quien acepta algo, en el caso, formar parte de un instituto político, sin que se justifique el porqué, si el quejoso de manera ordinaria estampa su firma (credencial para votar, escrito de queja, manifestación de oposición a la utilización de información personal y constancias a través de las que se notificaron acuerdos emitidos por esta autoridad electoral dentro del expediente en que se actúa), en el caso, siendo un documento relevante como lo es pertenecer a un partido político, no lo hizo.

De ahí que se considere insuficiente dicho medio de prueba para tener por apegada a derecho la afiliación del referido ciudadano.

POR LO QUE SE REFIERE A SILVIO DE JESÚS IZQUIERDO ORTIZ, QUIEN, EN SU ESCRITO DE QUEJA, REFIRIÓ AL *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*

No pasa inadvertido para esta autoridad, que Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, en su escrito de queja⁶⁰ refirió que la denuncia la interponía en contra del Partido de la Revolución Democrática.

APELACIÓN. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO y ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

⁵⁹ Artículo 14, tercer párrafo del Estatuto.

⁶⁰ Visible en la hoja 89 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Al respecto, se considera necesario formular las siguientes precisiones:

En principio, que la queja es un formato o “machote” utilizado de manera genérica para iniciar los procedimientos relacionados con indebidas afiliaciones y que, por tanto, es posible que la mención al *Partido de la Revolución Democrática* corresponda a que tal formato fue utilizado previamente para denunciar a este partido político.

Ahora bien, la convicción para esta autoridad, de que la queja se entabla en contra del *PT*, se sustenta en que, el quejoso refiere que se enteró que se encontraba afiliado al partido político que denuncia, en razón de que ello le fue notificado por la Junta Distrital del INE con sede en Paraíso, Tabasco; al respecto, debe hacerse notar que obra en autos un acuse correspondiente al oficio INE/JDE05TAB/3012/2017, que fue dirigido al quejoso, en el que se le notifica que apareció como militante del *PT*; es decir, si Silvio De Jesús Izquierdo Ortiz refiere que se enteró de la afiliación que denuncia a través de esta autoridad, resulta evidente se refiere al citado oficio y que en el mismo se le precisa que la afiliación detectada corresponde precisamente al partido denunciado en este expediente.

Por otra parte, no menos relevante es hacer notar que, obra en autos también un escrito que lleva por título Oficio de desconocimiento de afiliación, llenado a mano, con lo que parece ser la letra del quejoso (pues corresponde a los signos con los que se estampa nombre y firma al final del mismo), que se dirige al “Partido del Trabajo *PT*”, y en el que se precisa que la afiliación que se reclama corresponde a dicho instituto político.

Finalmente debe señalarse que el denunciante apareció como militante del *PT* y que, si bien es cierto que el partido político en mención no formuló argumento alguno de defensa, tampoco lo hizo respecto de otros once de los quejosos respecto de los que se emite la presente Resolución.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral arribó a la conclusión que la mención al *Partido de la Revolución Democrática* en el escrito de queja corresponde



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

a un *lapsus calami* por parte del quejoso, y que, a partir de los elementos ya analizados, no existe duda que la queja se entabló en contra del *PT*.

CONCLUSIONES

Como se sintetizó en el capítulo Hechos Acreditados y Conclusiones, el *PT* no formuló manifestación alguna de la que se pueda desprender razón válida para considerar que Herlinda Gisela Zavala Agundez, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Luciano Martínez García, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Ramón Suastes Varela, Adriana Varela Flores, Olga María de la Cruz Pascual, José Alberto Rochín Ramírez y Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, manifestaron su conformidad para pertenecer a esa fuerza política, de ahí que resulte incontrovertible que las afiliaciones denunciadas incumplen con los requisitos legales.

Por otro lado, si bien respecto de Claudia Esmeralda Domínguez Govin, el *PT* negó que la denunciante fuera su militante, esta autoridad reitera lo asentado en el recuadro correspondiente, es decir, que prevalece la información aportada por la *DEPPP*, en el sentido que la denunciante sí fue registrada en el padrón del *PT* y que, al no existir documento del que se pueda desprender que la afiliación fue consentida, la conclusión es en el sentido de que la misma se realizó indebidamente.

Mientras que, si bien respecto de Luis Alberto Delgado Álvarez el partido político un formato de afiliación, el mismo fue desestimado por no contar con firma, elemento que, como se razonó párrafos atrás, se considera indispensable para tener por afirmada la voluntad de una persona.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los **trece quejosos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PT*, en los trece casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales posea un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer..."

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe vincular al *PT* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, sean dados de baja inmediatamente e informe lo anterior mediante oficio a la *DEPPP*, para que a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero del año en curso, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por tanto, es de concluirse que, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el *PT* vulneró el derecho de libertad de afiliación —utilizando indebidamente datos personales—, respecto de los ciudadanos que se enlistan a continuación y a partir de las fechas que en cada caso se precisan.

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luz Azucena Zepeda Cainas	03/01/2014
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
4	Luciano Martínez García	14/07/2014
5	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
6	Luis Alberto Delgado Alvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014
10	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
11	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
12	Adriana Varela Flores	05/06/2014
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la *DEPPP*, precisó que los ciudadanos Blanca Patricia de Lira Mota, Ramón Suastes Varela,



Adriana Varela Flores y Claudia Esmeralda Domínguez Govin fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, los primeros tres a partir del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y la última ciudadana, a partir del ocho de enero del año en curso, no obstante, debe decirse que tal situación no puede ser utilizada a favor del partido político denunciado, toda vez que ni se vincula con la Litis, ni resulta idónea para desvirtuar la conducta imputada.

En consecuencia, al determinarse que el *PT* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PT*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

<p>La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i>, en el momento de su comisión.</p>	<p>La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de trece ciudadanos.</p>	<p>Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i>; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i>; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i>; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>Ley de Partidos</i>.</p>
---	---	--

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **trece** ciudadanos respecto de los que se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al *PT*, el cual incluyó en su padrón de militantes a los quejosos respecto de los que se acreditó la conducta analizada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, al incluir en su padrón de afiliados a **trece** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de dicho instituto político.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, como se detalla en la tabla siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	23/01/2015
2	Luz Azucena Zepeda Caines	03/01/2014
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	14/03/2014
4	Luciano Martínez García	19/07/2014
5	Sanjuana Rocha Soto	28/11/2013
6	Luis Alberto Delgado Álvarez	08/07/2008
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	09/12/2013
8	Olga María de la Cruz Pascual	13/11/2013
9	José Alberto Rochín Ramírez	28/01/2014
10	Blanca Patricia de Lira Mota	09/10/2013
11	Ramón Suastes Varela	10/02/2014
12	Adriana Varela Flores	05/06/2014
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	13/10/2014

Ahora bien, de los distintos escritos de denuncia, los quejosos advirtieron la existencia de anomalías, esencialmente, con motivo de la verificación de requisitos para ser contratados como aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018.



- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a los partidos políticos se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
1	Herlinda Gisela Zavala Agundez	Baja California
2	Luz Azucena Zepeda Caines	Sinaloa
3	Nelly del Carmen Pulido Páez	Baja California
4	Luciano Martínez García	Estado de México
5	Sanjuana Rocha Soto	Zacatecas
6	Luis Alberto Deigado Álvarez	Baja California Sur
7	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	Tabasco
8	Olga María de la Cruz Pascual	Tabasco
9	José Alberto Rochín Ramírez	Baja California
10	Blanca Patricia de Lira Mota	Zacatecas
11	Ramón Suastes Varela	Zacatecas
12	Adriana Varela Flores	Zacatecas
13	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	Quintana Roo

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos ya establecidos en los párrafos anteriores.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El *PT* no demostró ni probó que la afiliación de los **trece quejosos respecto de los que se determinó como fundada la infracción**, fuera consecuencia



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **trece** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PT*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político

⁶¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PT* afilió a los *quejosos*, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PT*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PT*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye violación a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor cuantía⁶².

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PT en el caso concreto*, se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

⁶² Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE* determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al partido político denunciado, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 456, párrafo 1, inciso a, fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los trece ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente —y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017—, en los que se sancionó por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja** —a diferencia de lo que aconteció en los precedentes citados—, **sino de varias quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,⁶³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

⁶³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos días** de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PT**, por cada uno de los **trece ciudadanos que se acreditó fueron afiliados indebidamente**.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<i>PT</i>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Monto en pesos
Afiliación 2008		
1	\$52.59	\$33,762.78
Afiliación en 2013		
4	\$64.76	\$166,303.68
Afiliación en 2014		
7	\$67.29	\$302,401.26
Afiliación en 2015		
1	\$70.10	\$45,004.20
TOTAL		\$547,471.92
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Sanción por ciudadano:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Importe en pesos
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	2008	\$52.59	\$33,762.78
2	Blanca Patricia de Lira Mota	2013	\$64.76	\$41,575.92
3	Sanjuana Rocha Soto	2013	\$64.76	\$41,575.92
4	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	2013	\$64.76	\$41,575.92
5	Olga María de la Cruz Pascual	2013	\$64.76	\$41,575.92
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	2014	\$67.29	\$43,200.18
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	2014	\$67.29	\$43,200.18
8	Ramón Suastes Varela	2014	\$67.29	\$43,200.18
9	José Alberto Rochín Ramírez	2014	\$67.29	\$43,200.18



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Importe en pesos
10	Luciano Martínez García	2014	\$67.29	\$43,200.18
11	Adriana Varela Flores	2014	\$67.29	\$43,200.18
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	2014	\$67.29	\$43,200.18
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	2015	\$70.10	\$45,004.20

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT* para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, construida a partir de la referencia legal de salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto base establecido (la suma de multiplicar seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por el salario mínimo vigente en cada año correspondiente a la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, respecto de cada uno de los ciudadanos que fueron afiliados indebidamente por el *PT*, se obtiene lo siguiente:

1. Ciudadano Luis Alberto Delgado Álvarez, afiliado en el año 2008.

El monto en pesos \$ 33,762.78 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

\$52.59 —cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 418.89 (**cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve**) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N., redondeado al segundo decimal).**

2. Quejosos Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, y Olga María de la Cruz Pascual, afiliados en el año 2013.

El monto en pesos \$ 41,575.92 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$64.76 —sesenta y cuatro pesos 76/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 515.83 (**quinientos quince punto ochenta y tres**) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N., redondeado al segundo decimal), por cada uno de los ciudadanos aquí citados.**

3. Ciudadanos Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin, afiliados en el año 2014.

El monto en pesos \$43,200.18 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

\$67.29 —sesenta y siete pesos 29/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 535.98 **(quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$43,199.99 (cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N., redondeado al segundo decimal), por cada uno de los ciudadanos aquí citados.**

4. Ciudadana Herlinda Gisela Zavala Agundez, afiliada en 2015.

El monto en pesos \$45,004.20 (que se obtiene de la referencia establecida en precedentes, de seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente, multiplicado por el salario mínimo del año en que se realizó la afiliación, esto es, \$70.10 —setenta pesos 10/100 M. N.—) se divide entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), y se obtiene que la sanción a imponer es una multa equivalente a 558.36 **(quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; dicha cantidad resulta ser la sanción correspondiente respecto del ciudadano en cita, y su valor neto en pesos es de **\$45,003.81 (cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N., redondeado al segundo decimal).**

Entonces, al *PT* se habrá de aplicar una sanción por cada uno de los ciudadanos, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	2008	\$52.59	418.89	\$33,762.53
2	Blanca Patricia de Lira Mota	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
3	Sanjuana Rocha Soto	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
4	Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
5	Olga María de la Cruz Pascual	2013	\$64.76	515.83	\$41,575.89
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
8	Ramón Suastes Varela	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
9	José Alberto Rochín Ramírez	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
10	Luciano Martínez García	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
11	Adriana Varela Flores	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	2014	\$67.29	535.98	\$43,199.99
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	2015	\$70.10	558.36	\$45,003.81

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que las mismas resultan eficaces y proporcionales.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la tesis de jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

D. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Se estima que, respecto de la infracción cometida por parte del PT, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme con la información proporcionada por la *DEPPP*, a través del oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/5443/2018*, el monto de la ministración mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondientes al mes de agosto de dos mil dieciocho para el *PT* —una vez deducidos los conceptos correspondientes a multas y sanciones— es de \$9,901,454.00 (nueve millones novecientos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PT*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de agosto del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ⁶⁴	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PT</i>	2008	\$33,762.53	1	0.34%
	2013	\$41,575.92	4	0.41%
	2014	\$43,200.18	7	0.43%
	2015	\$45,003.81	1	0.45%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de agosto de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

⁶⁴ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁶⁵, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES.

Conforme con lo razonado en la presente determinación, los denunciados en el presente asunto manifestaron su deseo de no pertenecer al *PT*; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, cancele el registro de los quejosos como sus militantes, en el supuesto que continúen en su padrón de afiliados, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁶⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PT*, por lo que respecta a Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Cainas, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin y Herlinda Gisela Zavala Agundez, en términos del Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al *PT*, una multa en los términos que enseguida se precisan, respecto de cada uno de los ciudadanos de los que se acreditó la falta ya señalada:

No	Ciudadano	Importe de la Multa
1	Luis Alberto Delgado Álvarez	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (Treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2008]
2	Blanca Patricia de Lira Mota	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]
3	Sanjuana Rocha Soto	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]
4	Silvio de Jesús Ortiz Izquierdo	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2013]
5	Olga María de la Cruz Pascual	515.83 (Quinientos quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2013]



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No	Ciudadano	Importe de la Multa
6	Luz Azucena Zepeda Cainas	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
7	Nelly del Carmen Pulido Páez	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
8	Ramón Suastes Varela	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]
9	José Alberto Rochín Ramírez	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]
10	Luciano Martínez García	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadano afiliado en 2014]
11	Adriana Varela Flores	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]
12	Claudia Esmeralda Domínguez Govin	535.98 (Quinientos treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.99 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2014]



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HGZA/JD07/BC/59/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No	Ciudadano	Importe de la Multa
13	Herlinda Gisela Zavala Agundez	558.36 (Quinientos cincuenta y ocho punto treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 (Cuarenta y cinco mil tres pesos 81/100 M.N.) [ciudadana afiliada en 2015]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de las multas impuestas al **PT**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CUARTO. Se vincula al **PT** para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sean dados de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución**, para lo cual se solicita la colaboración de la **DEPPP** a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del partido político denunciado, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Luis Alberto Delgado Álvarez, Blanca Patricia de Lira Mota, Sanjuana Rocha Soto, Silvio de Jesús Izquierdo Ortiz, Olga María de la Cruz Pascual, Luz Azucena Zepeda Caines, Nelly del Carmen Pulido Páez, Ramón Suastes Varela, José Alberto Rochín Ramírez, Luciano Martínez García, Adriana Varela Flores, Claudia Esmeralda Domínguez Govin y Herlinda Gisela Zavala Agundez; así como al **PT**, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDŌ JACOBO
MOLINA**